

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 439.

Artículo de oficio.

Núm. 1326.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de Mercadal durante el mes de febrero último.

Sesion del dia seis.

Dado cuenta de las de recaudacion de caminos vecinales del año de 1865-66 rendidas por D. Miguel Pons, para ejercer la censura correspondiente, el ayuntamiento acuerda oficiar al ex-depositario Don Jaime Gomila para que se sirva remitir copia de la cuenta de depositario de dicho año toda vez que no consta al ayuntamiento el ingreso en ella de los 399 escudos 91 milésimas que figuran en la data de la expresada cuenta.

El señor presidente dió cuenta de las últimas proposiciones hechas por el señor Bru para el arreglo de la cuestion de estadística. Y fué acordado que el ayuntamiento se conforme con ellas previo el consentimiento de los mayores contribuyentes y sin perjuicio de admitir ninguna clase de responsabilidad por lo obrado por los ayuntamientos anteriores en este particular.

Sesion del dia trece.

El ayuntamiento acordó pasar á la comision, las cuentas de recaudacion de consumos del primer trimestre de 1867-68 rendidas por D. Miguel Pons en once del

Fué aprobado el reparto del impuesto personal del corriente año acordando año, acordando que se exponga al público por término de cinco dias.

Sesion del dia veinte.

Se formó el alistamiento de los mozos de en treinta de abril próximo habrán cumplido la edad de veinte años.

El ayuntamiento acordó expedir una certificacion de catastro al señor Barón de las Pons y otra á los hermanos Antonio Juan Francisco Pons y Sastre.

Fueron aprobadas la cuentas de recaudacion de consumos del primer trimestre de 1867-68 rendidas por D. Miguel Pons,

las de los tres últimos trimestres de dicho año y primero de 1868-69 presentadas por D. Bartolomé Torras en tres del corriente y la de recibos atrasados entregadas al ayuntamiento por D. Cristóbal Carretero en diez y seis del propio mes.

Se dió cuenta á los mayores contribuyentes de las últimas proposiciones de arreglo de la cuestion de pago de trabajos estadísticos presentadas por Sorá y acuerdo de este ayuntamiento del dia seis.

Sesion del dia veinte y siete.

Se acuerda oficiar al alcalde de Mahon para que este ayuntamiento se conforme con lo que resuelva la mayoría en la sesion convocada para formar el reparto de los gastos de la cárcel del partido judicial entre los pueblos de la isla por el señor gobernador.

El ayuntamiento quedó enterado de una carta de su apoderado en Madrid D. Mariano Alcasile en que participa haber recogido de la Direccion de la Deuda pública dos inscripciones de deuda consolidada, en equivalencia de las amortizables presentadas á conversion importantes 91.190 reales.

Se acordó que se pague de los fondos de imprevistos la cuenta de gastos ocasionados con motivo de la cuestion de estadística.

Se acordó formar la contrata para el arriendo de la nueva pescaderia y carnicería.

Mercadal 2 marzo de 1870.—V.º B.º —El alcalde segundo, Cristóbal Carretero y Bru.—Jaime Morera, secretario.

Núm. 1327.

AYUNTAMIENTO DE CIUADDELA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de febrero último y aprobado por el mismo en sesion de 7 del actual.

Sesion del 7 de febrero.

Presentado por la comision de presupuestos el proyecto del adicional extraordinario de resultas y gastos nuevos que ha de refundirse en el ordinario de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta y las liquidaciones generales de gastos é in-

gresos del ejercicio de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, fueron examinados por el Ayuntamiento y hallándolos conforme acordó se convocase para el dia diez del actual á la junta de asociados á fin de proceder á la discusion, votacion y aprobacion de dicho presupuesto y liquidaciones.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de 21 de octubre de 1868, acordose nombrar la comision de presupuestos que recayó en los señores siguientes: presidente el señor Alcalde 1.º, vocales los regidores don Juan Tremol, D. Gaspar Jorge Saura y el infrascrito secretario, los mismos que recibieron el encargo de formular el presupuesto del año económico de 1870 á 1871, con arreglo á las prescripciones del art. 115 al 118 de la citada ley.

Habiéndose presentado varias proposiciones para la recaudacion del impuesto personal del año económico á consecuencia del edicto publicado al efecto, y siendo la mas ventajosa la de D. Miguel Monjo y Comellas que se ofrece verificarlo al 2 por 100, acordó el ayuntamiento conferírsela bajo las condiciones puestas de manifiesto.

Sesion del 14 febrero.

Se acordó dar cumplimiento al decreto de S. A. el Regente del reino disponiendo que el descuento del 5 por 100 anual, que con arreglo á las últimas leyes de presupuestos viene ejecutándose en los sueldos y asignaciones personales, se eleve al diez por ciento á contar desde el primero de enero del corriente año, quedando solo exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del ejército, armada y carabineros.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador militar de esta Isla, contestacion al que le dirigió el Sr. Alcalde poniendo en su conocimiento que esta municipalidad cesaria desde el primero de marzo próximo en el suministro á las tropas del ejército por falta de fondos, recordando dicho Sr. Gobernador las prescripciones legales que obligaban al Ayuntamiento á continuar en dicho suministro, acordó este insistir en su

negativa, fundándose para ello en la absoluta carencia de recursos y en no haber podido conseguir se le abonase la cantidad que tiene adelantada por tal concepto.

Enterado de una exposicion de Don Rafael Femenias pidiendo que en el reparto de inmuebles del año próximo se le rebaje el exceso que supone haber satisfecho en el actual por la contribucion de los predios Torre trencada y Marjaleta que adquirió del Estado, cotizados como bienes pertenecientes á vecinos de este Distrito y no á propietarios forasteros, en cuya clase figuraba el exposente; acordó el ayuntamiento no haber lugar á lo que solicitaba por no haber presentado las escrituras de adquisicion de dichas fincas hasta el mes de junio último época en que estaba ya aprobado el reparto de la contribucion, por no haber producido reclamacion alguna en tiempo oportuno y sobre todo por oponerse las prescripciones que regian en la materia en la rebaja que solicitaba.

Considerando susceptible de aumento la tarifa de los derechos de degüello sobre el ganado que se sacrifique en el matadero público, para con su mayor producto, que ha de figurar como ingresos en el presupuesto municipal de 1870 á 1871, disminuir el déficit que en el mismo aparezca que dificilmente podrá cubrirse aun haciendo uso de cuantos se le concedan, acordó el ayuntamiento gravar á las varias clases de ganado que se degüelle en dicho matadero con los derechos prefijados en la nueva tarifa que acaba de formar, disponiendo fuese esta remitida á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial.

Fué aprobado por el ayuntamiento el extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el mismo durante el mes de enero último y acordada su remision.

Sesion del 21 de febrero.

En vista de una esposicion de pescadores pidiendo se les permitiese vender por las tardes el pescado fresco en el sitio en que lo verificaban antes de Navidad proximo pasado ó en otro cómodo que conviniese á sus intereses, acordó el ayuntamiento que debian ve-

rificarlo precisamente en la pescadería de la plaza de abastos.

Sesion del 28 de febrero.

En vista de un oficio del señor gobernador de esta isla en que trascribe otro del señor gobernador de la provincia disponiendo que los ayuntamientos de esta isla acepten y distribuyan los sumarios de cruzada ó indultos cuadragésimales que les remita el administrador Diocesano, acordó el ayuntamiento cumplir con lo que se ordenaba.

Fué nombrado el regidor D. Juan Tremol para que concurriese á la junta que ha de celebrarse el 5 de marzo próximo en la casa Consistorial de Mahon al objeto de discutirse y votarse el presupuesto de gastos de la carcel del partido respectivo á 1870 á 1871, y que en el caso de no poder asistir el comisionado á dicha junta por algun accidente que se manifestase la conformidad de este municipio á lo que resolviese la mayoría.

Aprobado el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta durante el año económico de 1870 á 1871 de los siete puestos de venta de carnes sitos en la plaza de abastos de esta ciudad, acordó el ayuntamiento fuese sometido á la aprobacion de la excelentísima diputacion provincial. Ciudadela 12 de marzo de 1870.—El alcalde 1.º, Manuel Salord.—El secretario, Santiago Simó.

Núm. 1328.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del dia de anteayer se pone á pública subasta por término de ocho dias el derecho de percibir durante tres años de D. Nicolás Dameto y Puigdorfil la pension vitalicia de cuarenta escudos que tiene obligacion de pagar mensualmente á su hermano Don Joaquin, ambos de este vecindario. Se vende á instancia de D. Miguel Garcias y Puig para con su precio satisfacerle la cantidad de seiscientos treinta escudos que le está debiendo el nombrado D. Joaquin Dameto, intereses y costas, quedando señalado para el remate del referido derecho el dia cuatro de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de la suma de mil cuatrocientos cuarenta escudos á que ascienden las pensiones de los tres años que por tipo de la subasta se han señalado y no podrá el adquirente reclamar cosa alguna en razon de fallecer el deudor antes de espirar el plazo mencionado, debiendo satisfacer aquel el precio del remate luego de verificado este y aprobado por el juzgado. Palma veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Gerónimo Sureda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, á D. José Jimenez Mascarós, Regente de la Audiencia de Búrgos, á igual plaza vacante en la de Canarias por jubilacion de Don Fernando Ugarte.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios, (Gaceta del 19 de marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la audiencia de Valladolid y en la sala primera del Tribunal superior de aquel territorio por Manuel Naveran, D. Vicente Suarez y D. Victor de Maruri, como individuos que componen la Comision liquidadora de la *Compañia general Bilbana de crédito* domiciliada en Bilbao, con D. Santiago y D. Modesto Martin Cachurro sobre pago de 30.000 escudos y sus intereses; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por uno y otro litigante contra la sentencia que en 31 de marzo último dictó la referida sala:

Resultando que por escritura de 29 de noviembre de 1874 D. Santiago Martin Cachurro y su hijo D. Modesto recibieron en préstamo de las sociedades *Crédito Castellano* y *Crédito Industrial Agrícola y Mercantil*, domiciliadas ambas en Valladolid, 600.000 rs. nominales en obligaciones del *Crédito Castellano* por término de seis meses, con el interés del 9 por 100 anual, obligándose á pagar á dichas sociedades para el dia 29 de Mayo de 1865 627 mil reales vellon que importaban el capital y el interes convenido, poniéndolos en poder de sus administradores en obligaciones tambien del *Crédito Castellano*:

Resultando que deudora la sociedad de *Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil* á la *Compañia general Bilbana de Crédito* por pagarés firmados á su orden en cantidad de 1.900.000 rs. convinieron en sustituir la garantía que habia de responder de dicho crédito, y que por escritura de 22 de abril de 1865 la primera dió en prenda á la segunda dos créditos, uno de 300.000 reales contra D. Santiago Martin Cachurro y su hijo D. Modesto, y otro de 600.000 rs. á cargo de la razon social Rios hermanos, comprendidos en las 2 escrituras que insertaron; pues otros 300.000 pertenecian á la sociedad titulada *Crédito Castellano*; conviniendo, con de que la garantía surtiera todos los efectos debidos, en que se notificase á los deudores que no entregasen á la sociedad de *Crédito Industrial* ni á otra corporacion ó persona particular el todo ni parte de las cantidades que la eran respectivamente en deber hasta que se hallase hecho el pago de su crédito á la *Compañia Bilbana*, ó esta por escrito conviniera en que se rea-

lizase directamente al *Crédito Industrial*; y que en el caso de que este por cualquiera causa no realizase los pagarés que tenia entregados á la *Compañia acreedora*, esta podria reclamar y cobrar de Cachurro y Rios la parte ó todo de las cantidades que entonces se hallasen vencidas de los débitos que expresaban las dos escrituras insertas;

Resultando que en 4 del siguiente mes de mayo, y á instancia del representante de la *Compañia Bilbana*, notificó el escribano autorizante de la anterior escritura el otorgamiento de ella para los fines expresados en la misma, con copia de la parte perteneciente á D. Modesto Martin Cachurro, y al mismo por su padre D. Santiago, ausente, y de quien tenia poder general para todos sus negocios:

Resultando que exigido á Cachurro por el administrador del *Crédito Industrial* el pago de los 300.000 rs. del préstamo, contestó D. Modesto en carta de 29 de mayo de 1865 al referido administrador que no les era posible cumplir por completo su obligacion, ofreciendo abonar en aquel dia la tercera parte de su importe y terminarlo por completo si les convenia recibir el resto en acciones de la *Union Castellana*, ó en créditos á su favor, que no habian podido realizar, ó bien aplazar el pago de dichas dos terceras partes: que el administrador del *Crédito* trascribió esta contestacion al director de la *Compañia Bilbana*; y que no habiendo esta aceptado la proposicion; le manifestó en 3 de junio siguiente que hiciera efectiva inmediatamente la obligacion de Cachurro, acudiendo en caso necesario á los Tribunales:

Resultando que D. Modesto Martin Cachurro en carta de 5 de julio de 1865, refiriendo la notificacion que se le habia hecho para que no verificase el pago de lo que adeudaba á la *Sociedad Agrícola* sin autorizacion de la *Compañia Bilbana*, á cuyo favor lo habia hipotecado, reprodujo á esta su oferta: que el Director de la *Bilbana* le contestó que daba sus ordenes para que se arreglase amistosamente el asunto; y que en 28 de agosto le dijo que repetia la que tenia dada el *Crédito Agrícola* de proceder contra ellos:

Resultando que por auto del siguiente dia 23 se declaró en estado de quiebra á la sociedad *Crédito Castellano*: que por escritura de 9 de octubre de 1865 entregó D. Santiago Martin Cachurro al depositario de dicha quiebra, autorizado al efecto, 313.500 rs. en obligaciones de la misma sociedad, mitad de los 627.000 rs., importe total del principal é intereses hasta el 29 de mayo de 1865 que el citado Don Santiago y su hijo D. Modesto se habian obligado á pagarla y á la de *Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil* por escritura de 29 de noviembre de 1864; y que en 17 de noviembre de 1865 se aprobaron las proposiciones de convenio que presentó la sociedad quebrada, acordando proceder á la realizacion del haber social y al pago de todos sus créditos:

Resultando que la *Compañia Bilbana*

revocó y retiró á la del *Crédito Industrial* en 30 de agosto del mencionado año las facultades que la tenia dadas para cobrar de Cachurro los 300.000 reales en obligaciones del *Crédito Castellano*, de lo cual se dió por enterada la *Agrícola*, consiguando que no quedara responsable de las consecuencias que pudieran sobrevenir por la resistencia que *Bilbana* hiciese en el cobro: que á instancia de la misma *Compañia* la *Bilbana* se declaró por auto de 21 de setiembre de 1865 en estado de quiebra necesaria á la mencionada *Sociedad Agrícola*, retrotrayéndose por entonces y sin perjuicio de tercero sus efectos al dia 15 de marzo de aquel año; y que formalizado en 1.º de octubre siguiente el balance de dicha sociedad, se encuentra en el activo, bajo el epígrafe de *Asuntos pendientes*, una escritura á cargo de Modesto y Santiago Martin Cachurro, vencida en 29 de mayo, entregada en garantía á la *Compañia general Bilbana de Crédito* encargada de su cobro, importante con capital, intereses y gastos 313.584 rs.:

Resultando que la *Compañia Bilbana* demandó en acto de conciliacion en 30 de noviembre de 1865 á D. Santiago y D. Modesto Martin Cachurro para el pago de los 300.000 rs., con lo intereses y costas metálico, y no obligaciones que no eran ya corrientes por ser de una *Compañia* quebrada: que el apoderado de los demandados contestó en nombre de D. Modesto que la escritura de 1854 no autorizaba al *Crédito Industrial* á cobrar en metálico, sino en obligaciones del *Crédito Castellano*, que hubiera entregado ya si le hubiera manifestado la personalidad encargada de su cobro, reconviendo por los años y perjuicios ocasionados por tal demora y manifestando que entonces no podia entregar dicha cantidad en obligaciones por las circunstancias por que pasaba; pero que habia rogado á su padre pagar por él á quien correspondiera; que á nombre de este se contestó tambien que el *Crédito* no podia hacerse efectivo más que en obligaciones que habia tenido dispuestas para hacer el pago, y nadie se las habia reclamado por lo cual pedia los daños y perjuicios, no teniendo inconveniente en hacerle por si y á nombre de su hijo cuando el demandante justificara su personalidad, y previa escritura de cesion para pedir despues contra D. Modesto:

Resultando que en 17 de diciembre de 1865 acudió D. Santiago Martin Cachurro al juez de primera instancia para que se mandase que por el actuario se recibiera la cantidad de 313 mil 500 rs. nominales en obligaciones del *Crédito Castellano* que estaba obligado á satisfacer á la *Sociedad Industrial, Agrícola y Mercantil*, y que esta habia dado en garantía á la *Compañia Bilbana*, sin embargo de que habia hecho suspension de pagos, mandando hacer saber á ambas sociedades el contenido de aquel escrito á fin de que pudieran ser entregadas á quien ellas designase; y que por auto del dia 22 se mandó que se presentase la escritura de 29 de noviembre de 1864.

Resultando que despachada ejecu-

en 13 de enero de 1866 á ins-
ta de la *Compañía Bilbaina* contra
Santiago y D. Modesto Martin Ca-
churo para el pago de la citada can-
tidad de 313.500 rs. é intereses, con-
taron los ejecutados al requerimien-
to que se les hizo hallarse dispuestos
al pago de los términos estipulados,
según habían manifestado en el acto de
conciliación, entregando en su virtud
D. Santiago la cantidad de 320.527
reales 90 céntimos en obligaciones del
Crédito Castellano, creyendo que con el
exceso había bastante para cubrir la
responsabilidad de intereses que en nin-
gun caso correspondían á la *Sociedad
Bilbaina*: pues la cesión que había hecho
la *Agrícola* había sido sólo en garantía y
taxativamente por el primero de la deu-
da, con exclusión de intereses; y que
el alguacil ejecutor acordó que los va-
lores entregados quedasen por entón-
ces en poder del actuario, sin que por
ello se entendiera que daba por rele-
vados á los Cachuro de la obligación
que á dicho mandamiento se refería:

Resultando que los ejecutados so-
licitaron que se sobreseyera en el pro-
cedimiento, toda vez que habían pre-
sentado las obligaciones del *Crédito
Castellano*: que la sociedad ejecutante
no tenía derecho á reclamar el pago co-
mo lo verificaba, y que de todos mo-
dos debería haber procedido en juicio
ordinario: que aprobada sin perjuicio
de la diligencia arreglada por el alguacil,
toda vez que del documento en cuya
virtud se había despachado la ejecu-
ción aparecía que los ejecutados se ha-
bían comprometido á pagar con dicho
papel, leniéndose por entonces por su-
ficiente la traba hecha en ellas, los
ejecutados formalizaron su oposición
oponiendo las excepciones de incom-
petencia, impersonalidad y pago; y que
el Tribunal de comercio, por sentencia
de 12 de marzo de 1866, estimando
la primera de aquellas porque el título
ejecutivo no se había celebrado en-
tre comerciantes ni con expresión de
que las cosas objeto de él se des-
tasasen á actos del comercio, declaró
nulo todo lo actuado, con reserva de
su derecho á la parte ejecutante para
ejercitar ante la jurisdicción ordinaria
las acciones de que se creyese asis-
tita mandando devolver á los ejecutados
las obligaciones del *Crédito Castellano*
depositados:

Resultando que acordada la disolu-
ción y liquidación de la *Compañía ge-
neral Bilbaina de crédito*, la comisión li-
quidadora que al efecto se nombró en-
terada en 4 de abril de 1867 la demanda
objeto de este pleito para que se decla-
rasen obligados á D. Santiago y D. Mo-
desto Martin Cachuro á pagar á la
Compañía Bilbaina los 300.000 reales
villon de principal 13.500 rs. de inte-
reses vencidos y los demás que vence-
rían hasta el efectivo pago de 9 por 100
estipulado en la escritura de débito con-
denándoles á su pago en efectivo me-
tálico, con exclusión de las llamadas
obligaciones del *Crédito Castellano*, así
como de cualquiera otro papel, con las
costas, daños y perjuicios; y que en
apoyo de esta pretensión alegó que no
podía ponerse en duda la legitimidad
con que la *Compañía Agrícola* había he-

cho la cesión, por cuanto ejercitaba el
legítimo derecho de trasferir á un ter-
cero para atender al pago de sus obli-
gaciones las nacidas á su favor del
contrato de préstamo: que aun cuando
la cantidad prestada se había entregado
en obligaciones del *Crédito Castellano*,
había sido por su valor nominal de
300.000 rs., y por consiguiente esta
suma era la que debía pagarse porque
era la cantidad constitutiva del presta-
mo, como lo probaba el haberse ajus-
tado á ella la cuenta de intereses: que
el pago había de hacerse de los 300.000
reales, y esto no se conseguía si los
deudores, como habían hecho en el ju-
icio ejecutivo, entregaban obligaciones
del *Crédito Castellano*: primero, porque
en el contrato habían otorgado carta de
pago de haber recibido 300.000 rs., y
no un número determinado de obli-
gaciones del *Crédito*: segundo, porque si
al vencimiento del plazo hubieran apro-
vechado la facultad de pagar su adeudo
en aquella clase de papel, habrían es-
tado dentro del contrato; pero habien-
do manifestado que no lo podían hacer,
el equivalente de aquellas obligaciones
que no entregaban era su valor en rea-
les vellon; y tercero, porque aun esti-
pulado que el préstamo podría satisfa-
cerse en obligaciones del *Crédito Caste-
llano*, dado el supuesto de que hubiese
concurrido el deudor á pagar al ven-
cimiento del plazo aquel papel fiduciario,
aceptable sólo mientras la sociedad de
donde procedía lo hacía efectivo en sus
cajas, era de todo punto inadmisible
desde el momento en que por la decla-
ración de quiebra del *Crédito Castellano*
se le había despojado del valor de con-
fianza de que le revestía únicamente la
seguridad de realizar su valor:

Resultando que D. Santiago y D. Mo-
desto Martin Cachuro impugnaron la
demanda alegando que existía plus pe-
tición, puesto que se reclamaba solida-
riamente el cumplimiento de una obli-
gación que no se había contraído en
aquella forma, sin que la notificación
que se había hecho á los demandados
de la escritura de 3 de abril aumentase
los derechos de la *Bilbaina*; que la du-
da sobre la personalidad para percibir
el crédito había hecho que hubieran te-
nido que entenderse con ambas socie-
dades hasta ver quien era la verdadera
propietaria del mismo; pero protestan-
do siempre sobre la personalidad de la
Bilbaina, pues esta no se deducía de la
notificación; siendo la deducción legal
que, cedido el crédito en prenda y ga-
rantía, no se trasfería por ello la pro-
piedad, sino que era necesario para que
llegase este caso el cumplimiento de las
condiciones impuestas, ó fuera de la
falta de pago de los créditos de la
Agrícola en favor de la *Bilbaina*: que no
siendo posible que los demandados pú-
dieran adivinar las épocas de los ven-
cimientos de los pagarés; si estos eran
ó no efectivos; si existía novación en la
escritura por medio de pactos posterio-
res, y si por último había llegado al día
de la adquisición en propiedad del cré-
dito en cuestión, no era posible califi-
car de moroso á quien no se había in-
timado formalmente el pago hasta el
acto de conciliación, y entonces con la
ilegalidad de percibir metálico; ni tam-

poco se les había notificado acta alguna
de protesto levantada por la *Bilbaina* en
29 de mayo: que la escritura de abril
era nula y de ningún valor, porque re-
trotraída la quiebra de la *Agrícola* al
día 15 de marzo de 1865, habían que-
dado sin efecto cuantas operaciones
hiciesen, y principalmente las que co-
mo aquella tenían todos los visos de
estar hechas en perjuicio de tercero:
que las gestiones de D. Modesto Martin
Cachuro con la *Bilbaina* al mismo tiem-
po que con la *Agrícola*, léjos de probar
reconocimiento de derechos, probaban
la duda en que se hallaba sobre la per-
sonalidad de una y otra sociedad: que
la *Agrícola* había adquirido el derecho
al cobro en obligaciones del *Crédito
Castellano*, y según la escritura de 29
de noviembre la entrega de los 300.000
reales á Cachuro había sido nominal,
lo cual denotaba que no se hallaban á
la par las obligaciones entregadas aqu-
l día: que la operación tenía por objeto
efectos de valor flotante, que lo mismo
podían subir que bajar, y por ello se
había estipulado que la devolución se
verificaría en la misma clase de papel
recibido; y si en 29 de mayo de 1865
los demandados hubieran podido pa-
gar, se les habría adquirido aquel pago
en obligaciones, como confesaba la par-
te demandante, naciendo según ella la
dificultad por no haber pagado en aque-
lla fecha; pero que aun siendo cierta la
doctrina contraria, los deudores no ten-
drían mas obligación que la de pagar al
tipo de la cotización de la fecha del pa-
go, que era al que la acreedora se hu-
biera utilizado del papel en el mismo
día: que D. Modesto Martin Cachuro
había ofrecido pagar en el día del ven-
cimiento una tercera parte de las obli-
gaciones, y tal proposición no se había
aceptado, no pudiéndose decir que res-
pecto de la parte referida hubiese mora;
deduciéndose de todo que la *Bilbaina*
no tenía adquirido legalmente el dere-
cho que pretendía; que el pago debía
verificarse en obligaciones, y que no
había mora culpable por parte de los
demandados y si por la acreedora:

Resultando que practicada prueba
por las partes, dictó sentencia el juez
de primera instancia condenando á don
Santiago y D. Modesto Martin Cachuro
á pagar en metálico dentro de nueve
días, por mitad entre ambos, á la comi-
sion liquidadora de la *Compañía gene-
ral Bilbaina de crédito* 9.000 escudos, im-
porte del valor efectivo que según el
precio de la última cotización anterior al
29 de mayo de 1865 tenían los 30.000
escudos nominales representados por
obligaciones del *Crédito Castellano*, que
habían debido devolver en el referido
día al *Crédito Industrial, Agrícola y Mer-
cantil*, con mas 1.350 escudos á que
ascendían los intereses estipulados has-
ta la referida fecha, como también los
posteriores correspondientes á la indi-
cada suma de 9.000 escudos á razón de
6 por 100; y que pedida aclaración de
esta sentencia por los demandados, se
declaró por auto de 7 de dicho mes que
los 1.350 escudos, importe de los inte-
reses cuyo pago se había estipulado
en obligaciones del *Crédito Castellano*,
lo mismo que el capital, debían satis-
facerse en metálico bajo el propio tipo

que los 30.000 escudos, quedando por
lo tanto reducida la primera cantidad á
405 escudos efectivos; y que la dura-
ción de intereses á razón de 6 por 100
se entendía hasta el día en que se reali-
zase el abono del capital á que se re-
ferían.

Resultando que interpuesta apelación
por uno y otro litigante de la sentencia
del juez de primera instancia y del au-
to aclaratorio, la sala primera de la au-
diencia de Valladolid los confirmó en
31 de marzo último, en cuanto por
aquella se condenaba á los demanda-
dos á pagar en metálico por mitad la
cantidad de 9.000 escudos, importe
efectivo que según el precio de la úl-
tima cotización anterior á 29 de mayo
de 1865 tenían los 30.000 escudos no-
minales representados por obligaciones
del *Crédito Castellano*; entendiéndose que
los intereses devengados antes y des-
pués de la expresa fecha de 29 de ma-
yo debían satisfacerse también en me-
tálico, á razón de 9 por 100 de la can-
tidad principal de los 9.000 escu-
dos, sin hacer especial condenación de
costas:

Resultando que D. Santiago y Don
Modesto Martin Cachuro interpusieron
recurso de casación citando como in-
fringidas:

1.º La doctrina invocada en el se-
gundo considerando de la sentencia de
que, según las reglas del derecho y de
la jurisprudencia, el contrato es la ley
del caso á que las partes deben atener-
se; á lo cual, como complemento, debía
añadirse que es nula la sentencia que
viola la ley del contrato que se impusie-
sen lícitamente los otorgantes al cele-
brarle, y no da á sus cláusulas y con-
diciones el valor é inteligencia que les
dieran los contratantes; principio san-
cionado por diferentes sentencias de
este supremo tribunal, entre ellas por la
de 31 de diciembre de 1857; 19 de
abril, 16 de mayo, 15 de octubre, 24
de noviembre y 22 de diciembre de
1859; 8 de marzo y 12 de diciembre
de 1861; 27 de junio de 1862; 19 y 30
de mayo de 1864, y otras muchas; y la
ley del contrato, y la 1.ª, tít. 1.º, libro
10 de la novísima recopilación, toda
vez que se obligaba á verificar el pago
de un crédito en otra forma que la con-
venida:

2.º La doctrina establecida en la
sentencia de este tribunal supremo de
24 de abril de 1867, según la que,
cuando la cantidad que se debe no es
líquida, y para serlo necesita fijarse
por una sentencia, hasta que esto no
se verifica no puede reputarse constitu-
do en mora al deudor ni imponerse el
pago de intereses, según el art. 8.º de
la ley de 14 de marzo de 1856, toda
vez que la sentencia hacía una especie
de liquidación; y si se hacía preciso li-
quidar el capital, no se sabía antes cual
era la cantidad líquida:

3.º El art. 8.º de la expresada ley
de 14 de marzo de 1856 en lo refe-
rente al tipo de 9 por 100 de los inte-
reses, porque si bien este era el que se
había establecido en el contrato de 29
de noviembre de 1864, solo había sido
hasta el 29 de mayo del siguiente año,
desde cuya fecha, á falta de convención
de las partes, habría de aplicarse en su

caso y lugar el tipo de aquella ley, ó fuera el 6 por 100 que habia fijado el juez inferior:

4.º La ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, segun la cual la incongruencia de la sentencia con relacion á la demanda anula la ejecutoria, y la de la *Bilbaina* se dirigia al pago en metálico con exclusion de papel, y la sentencia condenaba al pago en papel; pero liquidando este bajo el título de lo que valia al término del plazo, lo reducía á metálico, con lo que se contrariaba tambien la ley del contrato y la regla 24 del derecho que dice que nadie puede dar á otro beneficio contra su voluntad:

5.º La doctrina reconocida por este supremo tribunal en sentencia de 27 de octubre de 1868, segun la que, en el préstamo de dinero ó papel del Estado no es la especie de la cosa prestada lo que propiamente constituye la materia ú objeto del mútuo, como sucedia en el de las otras cosas fungibles sino el valor numérico que la moneda ó papel representa; y que la obligacion que al mutuario corresponde en esta clase de contratos es la de devolver la suma ó cantidad numérica en aquellos expresada, cualquiera que sea el aumento ó depreciacion que así la moneda como el papel hubieran podido tener, á no ser que se hubiese pactado lo contrario; y la de que las obligaciones válidamente contraídas deben cumplirse en los mismos términos en que hubiesen sido celebrados, sin que en nada pueda tergiversarse su contenido ni restringirse los efectos que de ellos naturalmente se deriven, toda vez que la obligacion contraída habia sido pagar en papel del *Crédito Castellano*, sin consideracion á la alza ó baja que pudiera experimentar:

6.º Al calificar de morosos á los recurrentes, siendo así que no habia habido interpelacion judicial sobre la entrega de las obligaciones del *Crédito Castellano*, que era la cosa que se habia prestado, y no metálico que era lo que se habia reclamado, y sobre lo que habia girado la interpelacion judicial, siendo la causa de que el acreedor no hubiese cobrado el no haber querido recibir la cosa prestada, estando la mora de parte de él, el art. 8.º de la ley de 14 de marzo de 1856, que al imponer el interés legal exige que el deudor esté legitimamente constituido en mora; es decir, que no es moroso legal el que simplemente deja de pagar al vencimiento de la obligacion: el artículo 261 del código de comercio, que establece que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no empiezan sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez ó escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla; la sentencia de este supremo tribunal de 29 de abril de 1868, que despnes de referir la disposicion de la ley 10 tít. 1.º, partida 5.ª, añade que en el caso de aquella sentencia, habiendo presentado el deudor el recibo del capital dado por el acreedor antes de ser demandado, no habia estado legitimamente constituido en mora, ni por consiguiente obligado

á pagar los daños y menoscabos; apareciendo por tanto reconocido por los tribunales y por las leyes vigentes el principio de que no hay mora legal mientras no haya interpelacion judicial ó formal requerimiento:

7.º Al reconocer á la *Compañia Bilbaina* con derecho adquirido, á cobrar el crédito de los señores Cachurro dando validez á la escritura de 22 de abril de 1865, el principio de que los tribunales españoles deben respetar las sentencias que dicten los demás de la nacion dentro del límite de sus funciones; y el art. 1.036 del código de comercio, pues aunque fuera cierto que en los negocios civiles no podian citarse leyes mercantiles, estas citas no se hacian con relacion al contrato de 29 de noviembre, sino con relacion á la escritura de 22 de abril celebrada entre Sociedades mercantiles, sobre objetos mercantiles tambien, y por consiguiente debia aplicarse el Código de comercio para regular la legalidad de la transmision ó garantia que encerraba aquella, así como le habia aplicado la sala al hablar de la excepcion de personalidad:

8.º Y aun suponiendo legal la escritura de 22 de abril, si segun ella los demandados quedaban como depositarios hasta que se cumplieran ciertas condiciones, no habiéndose estas cumplido, el principio legal de que el incumplimiento de las condiciones no da derecho á exigir el cumplimiento del contrato; y la ley 17, tít. 13, partida 5.ª, que dispone que tomando un hombre de otro alguno cosa en peños, so condicion ó á cierto dia, no puede demandar que se le den por peños hasta que se cumpla la condicion:

Resultando que los liquidadores de la *Compañia general Bilbaina de crédito* interpusieron tambien recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infringidas:

1.º La ley del contrato, toda vez que en el de 29 de noviembre de 1864 se habian comprometido D. Santiago y D. Modesto Cachurro al pago de 30,000 escudos con el interés del 9 por 100, y sólo se les condenaba al de 9,000, y la doctrina legal de que el mutuario en el préstamo de dinero ú otros valores que le representen debe devolver la suma ó cantidad recibida, y en dinero precisamente si los valores que antes le representaban habian dejado de hacerlo, y de ser equivalentes con posterioridad al plazo señalado para el pago, siendo como era siempre imputable al deudor no haberle realizado en conformidad á lo dispuesto en la ley 8.ª tít. 14 de la partida 5.ª:

2.º La doctrina legal de que la cosa perece para su dueño, por cuanto la diferencia desde el tipo de la cotizacion anterior al 29 de mayo de 1865 hasta el valor que representaban los 30,000 escudos que en obligaciones habian pretendido entregar los deudores despues de la citada quiebra, y de ser interpelados judicial y extrajudicialmente para el pago, en lugar de afectar á dichos deudores aumentando su responsabilidad, en cumplimiento del contrato, puesto que sólo el pago

en dinero podia sustituir en la cantidad pedida al que habia debido hacerse en obligaciones entonces inadmisibles, afectaba á la sociedad acreedora y á la que representaba sus derechos por la reduccion hecha en la sentencia, determinando las responsabilidades que debian cumplirse por la base adoptada:

3.º Por lo mismo que las obligaciones ó valores expresados habian dejado de existir con las condiciones legales que habian determinado el préstamo y la forma del pago para un dia en que el deudor, léjos de cumplir, habia faltado á su compromiso, pretendiendo despues pagar en la clase de papel expresada, estando como estaba perjudicado en su poder, ó habiéndole ya adquirido perjudicado por su propia voluntad, puesto que carecian de él el dia 29 de mayo citado, y se habia abstenido de obrar para librarse de responsabilidad, conforme á la ley 8.ª tít. 14 de la partida 5.ª, la doctrina legal que se deduce de la ley 10 tít. 1.º de la citada partida, de que la cosa prestada se pierde para el que la prestó; en cuyo supuesto, no pudiendo recibirse en pago obligaciones despues de la quiebra; el contrato sólo podia cumplirse entregando al acreedor ó á quien le representase la suma ó cantidad numérica objeto de aquel en dinero ó metálico efectivo, pechando los daños y los menoscabos que recibió el que dió á préstamo en demandar la cosa que le prestó, lo cual era de aplicacion tambien en favor del que representaba al primitivo acreedor por la cesion que hubiera podido hacer de sus derechos;

4.º La doctrina establecida por la jurisprudencia de los tribunales y consagrado por este supremo en sentencia de 25 de mayo último, en cuanto á la manera de determinar la inteligencia de la ley del contrato, y la de las Recopiladas y de Partida ya citadas:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Francisco Castilla.

Considerando, en cuanto al recurso de casacion interpuesto por los demandados, que obligados estos segun la escritura de 29 de noviembre de 1864 á pagar en obligaciones del *Crédito Castellano* los 300,000 rs, nominales que recibieron prestados con el interés anual del 9 por 100, y habiéndoseles condenado por la ejecutoria á satisfacer en metálico las cantidades que por uno y otro concepto se designan, se ha infringido la ley del contrato á que deben atenerse los otorgantes:

Considerando que no habiendo los demandados hecho el pago en el plazo señalado; deben verificarlo en obligaciones del *Crédito Castellano* á tenor de lo convenido, tomando en cuenta el precio que entonces tenian;

Considerando, respecto á los intereses posteriores al vencimiento de la deuda, que habiendo los demandados manifestado al tiempo de dicho vencimiento su imposibilidad de satisfacerla en su totalidad; deben abonar hasta que lo ejecuten los intereses estipulados, por lo que no se han infringido las leyes y doctrinas que se citan sobre el particular:

Considerando que las disposiciones

del código de comercio y el principio que se cita con relacion á una providencia del tribunal de comercio no son aplicables al caso presente, no tratándose de negocio mercantil:

Considerando que tambien son inaplicables la ley y el principio que se citan, referentes á los contratos condicionales, por no ser de esta clase el consignado en la escritura de 22 de abril de 1865:

Considerando, por lo que hace al recurso del demandante, que no se ha infringido la ley de contrato, bajo el concepto de no condenarse en la ejecutoria á los demandados á satisfacer en dinero toda la deuda cuando no vienen obligados á ello:

Considerando que, esto supuesto no tiene aplicacion al caso actual la doctrina de que en el préstamo de dinero ú otros valores que le representan se debe devolver la cantidad recibida en dinero precisamente, si los valores han dejado de representarlo y de ser equivalentes con posterioridad al plazo señalado para el pago:

Y considerando que asimismo son inaplicables las leyes y doctrinas que se invocan, referentes á como debe pagarse la deuda cuando el acreedor no la quiere recibir; á que la cosa perece para su dueño y la prestada para el que la recibió, y á la manera de determinar la inteligencia de la ley del contrato y la de las demás citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los liquidadores de la *Compañia general Bilbaina de Crédito*, á quienes condenamos en la mitad de las costas ocasionadas; y que há lugar al interpuesto por D. Santiago y D. Modesto Martin Cachurro solo en cuanto por la sentencia se les condena á pagar en metálico á la comision liquidadora de la *Compañia Bilbaina* las cantidades que se expresan por principal é interés, en cuyo particular casamos y anulamos dicha sentencia dictada por la sala primera de la audiencia de Valladolid en 31 de marzo de 1869.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Francisco Maria de Castilla, ministro del tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el día de hoy de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 31 de enero de 1870.—Gorgorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 16 de marzo)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.